

EXPTE. 13-04642184-6-1

BEERLI NESTOR HORACIO EN J.  
159701 BERLI NESTOR HORACIO  
C/GALENO ART SA S/ACCIDENTE  
P/REC. EXT. PROV.

EXCMA SUPREMA CORTE:

I.- Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial en autos Nro. 159.701.

II.- El señor Néstor Horacio Beerli interpuso demanda en contra de Galeno ART SA por la que reclamó el pago de la suma de \$1.547.332,68 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, en concepto de indemnización por incapacidad laboral.

Relató que el día 28-02-18, protagonizó un accidente que le produjo fractura en el miembro superior derecho, con cirugía, reducción de fractura de radio y cúbito del brazo derecho. La Comisión Médica Regional le determinó una incapacidad laboral del 5,70% por limitación funcional de muñeca derecha-operada, lo que no fue aceptado por su parte que reclama una incapacidad del 13,55%.

La Cámara confirmó el dictamen de la Comisión Médica que determinaba una incapacidad del 5,70% y que había estimado una indemnización del \$551.761,90, e impuso las costas al actor, mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

Funda el recurso de en el art. 145 apartado II inc. c), d) y g) del CPCCyT.

Sostiene que se omite considerar pruebas relevantes y se incurre en evidentes contradicciones. Que el A quo ha hecho una apreciación parcial de la Pericia Medico Traumatológica, intentándola hacer coincidir con el Dictamen de la Comisión Medica Regional. Que también se ha omitido considerar la Pericia del Médico especialista en Medicina del Trabajo que no fue impugnada. Sostiene que tanto el certificado médico como las pericias otorgan un porcentaje de incapacidad que duplica el estimado por la Comisión Medica Regional.

Que las limitaciones funcionales de la muñeca del actor son dispares y no coinciden con las señaladas de la Comisión Médica.

Se agravia también, porque la Cámara consideró que el actor debió aceptar el monto indemnizatorio ofrecido en base al porcentual de incapacidad del 5.7% contemplado en el dictamen de la comisión médica regional, y lo coloca en la condición contemplada en el art. 886 y ccs. de CCCN (Mora del Acreedor). Alega que esa situación no se configura en el caso de autos porque el pago ofrecido no era integro, ni completo, ni se condecía con la real incapacidad sufrida, y que el actor tenía el derecho a no consentir el dictamen de la Comisión e instar la acción judicial en el fuero laboral.

Dice, asimismo, que la regulación de los honorarios alcanzan un 70,49% del capital de condena, excediendo por demás el límite establecido por el art. 730 CCCN (disposición análoga a la prevista en los art. 1 y 8 de la Ley 24.432, que modificaron los arts. 505 del CC. y 277 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo).

III.- Entiende este Ministerio Público Fiscal que el recurso incoado debe prosperar parcialmente.

V.E. ha sostenido que: La prueba de la incapacidad está a cargo del trabajador, y en caso de controversia, el medio idóneo es mediante una pericia médica en sede judicial, no siendo suficiente la presentación de certificados médicos (LS 313-028 y 522-073). Los dictámenes periciales, en nuestro sistema, no revisten el carácter de prueba legal y están sujetos a la valoración de los jueces (extpe 13-05027152-2/1 - MORAN HILDA; L.S. 423-015), pudiendo éstos apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, efectuando la sana crítica racional en el caso de no compartir sus conclusiones, y fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el dictamen (L.S. 404-158).

El Juez no puede dejar de considerar una pericia o puntos esenciales de ella, apoyándose en el íntimo parecer y modo de apreciar la cuestión, sino que la discrepancia debe fundarse en pautas y conceptos científicos o técnicos relativos a la misma materia sobre la que se expidió el experto. Ello es así, porque para privar de eficacia probatoria a una pericia, ésta debe mostrar intrínseca y extrínsecamente falencias que la tornen a todas luces inverosímil en contradicción con el resto de las pruebas, vacía de contenido, absurda" (LS 471-090; ExpteN° 13-00832428-4/2, caratulada: "VERA MERIA DEL CARMEN EN J. 43.394). En materia de derecho laboral la pericia médica es una prueba de fundamental importancia, debido a la imparcialidad de dicho medio probatorio, y si el apartamiento de aquella por parte del Juez no se apoya en hechos objetivos demostrables (examen físico realizado al paciente y otros estudios especializados) será el producto de su íntima

convicción, de su opinión personal y en consecuencia inmotivado, para fundar válidamente el pronunciamiento jurisdiccional. (Expte.: 13020824551 - PREVENCIÓN ART S. A. EN JUICIO NRO. 151073 FIGUEROA SAAVEDRA RAMIRO ESTEBAN).

En el caso de autos, la Cámara se abroqueló en el mayor valor que otorgó al dictamen de la Comisión Médica (cuyas resoluciones son susceptibles de ser revisadas en sede Judicial (conforme art.46 de la ley 24557 modificada por la ley 27348), sin fundar suficientemente el apartamiento de las pericias que otorgaban una incapacidad mayor a la establecida por aquélla, por lo que la sentencia no aparece suficientemente fundada. Tampoco resulta completamente clara la incapacidad funcional que atribuye a la pericia del médico traumatólogo, que observa una limitación en tareas que impliquen el uso de la muñeca, principalmente movimientos de flexión, extensión y esfuerzos con lateralidad dominante; y no se analiza la pericia del Dr. Mihaljevic.

En otro orden, la conducta del actor no resulta encuadrable en el art. 886 del CCCN, no solo porque ello implicaría una limitación a su derecho a una revisión judicial del dictamen de las Comisiones Médicas, sino que en la causa, la pretensión del actor se basó en informes que constan en la prueba documental y pericial. Y, la conducta del trabajador no constituye un obstáculo insalvable para que la aseguradora no incurriera en mora, por cuanto podía depositar la indemnización que considerara suficiente, lo que habría permitido colocar esa suma de dinero a interés, a fin de evitar su pérdida de poder adquisitivo.

Finalmente, en lo que se refiere a la regulación de honorarios, la crítica no puede ser objeto de enjuiciamiento, porque no se le corrió traslado de la queja a los profesionales (Arg. Art. 149 inciso I del C.P.C.C.C.T.), a fin de que tuvieran oportunidad de rebatirla, caso contrario se incurriría en una intolerable violación a su derecho de defensa en juicio, exteriorizado en el principio procesal de controversia, contradicción o bilateralidad (Cfr. Podetti, José Ramiro, "Tratado de los recursos", p. 301).

IV.- Por lo expuesto y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, se estima que V.E. puede hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario interpuesto por el actor.-

Despacho, 21 de abril de 2023.-